

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES SOBRE DIVERSAS DISPOSICIONES MORTIS CAUSA EN LEYES FEDERALES

Pablo A. Pruneda Padilla
Pablo A. G. Pruneda Gross

INTRODUCCION

En nuestro Derecho, múltiples disposiciones de carácter federal en materias como la agraria, laboral, bancaria, de seguros, bursátil y algunas otras, regulan situaciones “mortis causa” que en algunos casos son verdaderas regulaciones sucesorias y en otras son aparentemente sucesorias.

El presente trabajo presenta las leyes federales que contienen este tipo de regulaciones mortis causa, no sólo para tenerlas identificadas, sino para hacer una valoración crítica de ellas.

El artículo ciento veinticuatro constitucional, base de la estructuración competencial de nuestro federalismo, con claridad establece: *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*

Como es de todos sabido, el Derecho Civil y una de sus partes fundamentales como lo es el Derecho Sucesorio, corresponde a una de las materias o ramas del Derecho que fueron reservadas por los Estados, por lo que cualquier disposición federal que pretenda regularlas, necesariamente requiere de una autorización expresa en la propia Constitución para que sea procedente y encuadre en la lógica de la competencia legislativa federal.

Atendiendo a ello, resulta relevante revisar si las disposiciones federales materia del presente estudio, son congruentes o no con la distribución competencial establecida en nuestra Constitución.

CAPÍTULO PRIMERO

Análisis de disposiciones mortis causa en el derecho agrario

1.1. ANTECEDENTES

Las leyes de 6 de enero de 1915, la de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, el Reglamento Agrario, las Leyes de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 27 de abril de 1927 y del 21 de marzo de 1929, la Ley del Patrimonio Ejidal, los Códigos Agrarios del 22 de marzo de 1934, 23 de septiembre de 1940 y 31 de diciembre de 1942 y la abrogada Ley de la Reforma Agraria, en razón de que no reconocieron claramente los derechos que tanto ejidatarios como comuneros ejercían sobre sus parcelas, y mucho menos la facultad que tenían de disponer de esos derechos, no incluyeron en su reglamentación una forma de sucesión de los derechos ejidales (como actualmente si existe en la vigente Ley Agraria y que será materia de análisis posterior) sino que incluyeron una muy limitada regulación sobre la designación de adquirentes, dejando al derecho común la regulación de la transmisión por causa de muerte de los mencionados derechos.

La posibilidad de transmisión de los derechos ejidales, se restringía a que el adquirente o sucesor reuniera determinadas características como la de ser vecino o miembro del núcleo de población, pariente del enajenante, dependiente económico, o concubina o concubinario del ejidatario.

La circular número 48 de la Secretaría General de la Comisión Nacional Agraria del 1 de septiembre de 1921 sobre el régimen interior que imperaría para el establecimiento de los ejidos, así como lo estableció el art. 113 inciso 3 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del art. 27 Constitucional y los arts. 71 fracción II, 128, 133 y 306, fracción VII del Código Agrario de 1940, los arts. 65, 134, 153 fracción I, 156, 159, fracción II, 162 al 164, 170 al 172, 338 fracción: XII del Código Agrario de 1942, los artículos 47 fracción XI, 52, 72, 81 a 86 y 211 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, presentaban disposiciones en las que se regulan las transmisiones *mortis causa* de los derechos ejidales, por lo que pueden considerarse antecedentes de la figura conocida como “Testamento Agrario” materia del siguiente análisis y que se regula en la Ley Agraria de reciente creación.

1.2. LA LEY AGRARIA VIGENTE

Esta ley, reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República, regula en su título tercero,

Capítulo Primero Sección Segunda, artículos 17 al 19, una forma especial de sucesión de los derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

El propio artículo 27 otorga la facultad a las leyes agrarias emitidas por la Federación, de legislar la forma de transmitir los derechos parcelarios, y aún cuando expresamente no habla de transmisiones post mortem, en nuestra opinión estarían incluidas en el concepto general de transmisión. El mencionado artículo 27 en su fracción VII, cuarto párrafo, menciona en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente: "... *La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos... establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios... podrán... transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población;...*" Vale la pena mencionar que la Ley Agraria establece sólo dos formas de transmisión de los derechos ejidales individuales: mediante la sucesión o por efecto de privaciones y nuevas adjudicaciones de dichos derechos agrarios.¹

Transcribimos textualmente a continuación, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, que contienen esta figura de sucesión de derechos ejidales, para luego hacer los comentarios correspondientes:

...Artículo 17.—El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18.—Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y

¹ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, 2000, t. D-H, p. 1063.

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19.—Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal...

1.3. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

Como ya dijimos, nuestra Constitución, en la parte conducente del artículo 27 arriba mencionada, otorga a la federación la facultad de regular la transmisión (*inter vivos o post mortem*) de los derechos parcelarios, pero la acota a que dicha transmisión se dé entre los miembros del núcleo de población, por lo que será necesario acotar cuáles son los derechos entendidos como parcelarios y a quiénes se considera miembros del núcleo de población.

Por parcela ejidal, debemos entender que es la extensión de tierra, que para su cultivo y explotación, recibe cada uno de los miembros de un ejido cuando se lleva a cabo el fraccionamiento de la tierra objeto de la dotación presidencial. En la terminología agraria, se denomina igualmente como “unidad de dotación”.²

Aunque por la porción de tierra que cada ejidatario obtiene, se recibe título de propiedad, esta propiedad presenta modalidades que se apartan mucho del concepto clásico de la propiedad privada.³

En la misma Ley Agraria, se detallan esos derechos parcelarios su artículo 76: “Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas”. La titularidad de esos derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditará con los correspondientes certificados de derechos agrarios; certificados parcelarios; o con sentencia o resolución relativa del tribunal agrario, como se establece en los artículos 16 y 78 de la citada legislación.

² *Ibid.*, op. cit., tomo P-Z, pp. 2320 y 2321.

³ Cfr. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*. 16a. ed., Porrúa, 1979.

Por núcleos de población entendemos lo que la Ley Agraria establece en su art. 9 que dice: “*Los núcleos de población ejidales ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título*”.

Al preguntarnos quiénes son los miembros del núcleo de población a que hace referencia la Constitución, no encontramos la respuesta ni en ese ordenamiento ni en la Ley Agraria. El sentido común nos hace suponer que serían quienes han vivido o viven en tal o cual ejido. Esta falta de precisión que no constituye un asunto menor, es relevante ya que es la propia Constitución la que limita al derecho agrario a regular la transmisión de los derechos de parcela sólo entre los miembros del núcleo de población. Existe una disposición en su artículo 13 que aunque no menciona el concepto de miembro de núcleo de población, define a los “*avecindados del ejido*” como aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Lamentablemente sería infundado establecer un vínculo entre estos dos conceptos por lo que sostenemos la necesidad de aclarar este punto en la legislación agraria.

Por otro lado, el que la Ley Agraria no limite la facultad de nombrar herederos de derechos ejidales, sólo a aquellos miembros del núcleo de población ejidal, sino que luego de mencionar al cónyuge, concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes (que en algunos casos podrían no ser miembros del núcleo de población) y que remata con “*o a cualquier otra persona*” (que definitivamente podría no ser miembro de dicho núcleo de población) es muy criticable, ya que, como hemos insistido, rebasa su competencia normativa y va más allá de lo establecido en la Constitución, generando las siguientes consecuencias:

El testamento agrario sólo es aplicable para la transmisión post mortem de derechos parcelarios siempre y cuando dicha transmisión se haga en favor de un miembro del núcleo ejidal. Como esta legislación no establece una disposición que impida o prohíba la transmisión de estos derechos si se otorgan en favor de persona que NO sea miembro del núcleo de población, en nuestra opinión SÍ podría argumentarse la COMPETENCIA de las legislaciones civiles locales regular este tipo de sucesiones “*mortis causa*” a través de las diferentes figuras testamentarias o de sucesión legítima, con lo que ya no se garantizaría la unitariedad de estos derechos (que fue lo que a nuestro criterio motivó estas disposiciones, como se explicará más adelante).

Por la misma situación resulta igualmente inadecuada la redacción del art. 15 de dicha ley en el que al establecer los requisitos para ser ejidatario,

establece en su fracción segunda: “*Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.*” ¿Con qué competencia otorga la ley agraria la posibilidad de ser titular de derechos ejidales a alguien que no sea avecindado (podría no ser miembro del núcleo de población), escudándose en su carácter de heredero? Queda claro que el legislador no comprendió las mencionadas limitaciones que le impone la Constitución en el art. 27 fracción VII. Irónicamente, resulta interesante esa disposición porque si el concepto de avecindado lo equiparara al de “miembro del núcleo de población” y no hubiera establecido la inexplicable excepción al heredero civil, este artículo quince cumpliría cabalmente con la limitación que respecto de la transmisión de los derechos de parcela establece la Constitución.

En otro orden de ideas es criticable el hecho de que para la elaboración de la “lista de sucesión” no se establece ninguna formalidad, salvo la obligatoriedad de depositarla en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Este criterio no garantiza la libertad de quien otorga la referida lista de sucesión y por otro lado, si el ejidatario decidiera formalizar esa lista ante fedatario público digamos un Notario del Distrito Federal, este NO lo podría hacer constar en una escritura pública como un acto jurídico otorgado ante su fe sino que tendría que asentarse como hecho jurídico en sentido estricto en un acta notarial que simplemente haría constar que tal persona se presentó ante su fe y solicitó fuera “depositada” la lista de sucesión de sí mismo o de otra persona (como la ley agraria no nos indica que debe ser el ejidatario quien solicite su depósito es válido pensar que incluso otra persona lo haga —sin mayor requerimiento o cuidado por parte de esta ley), agregando al apéndice de ese instrumento notarial la referida lista.

Esta lista de sucesión. ¿Debe contener elementos de existencia o requisitos para su validez? Recordemos que, por ejemplo, en el caso del derogado testamento ológrafo nuestro C.C establecía requisitos como que fuera realizado por persona mayor de 18 años; estuviera totalmente escrito de puño y letra por el testador; fuera firmado por él, con expresión de día, mes y año en que se otorgaba. En la disposición que analizamos no sólo no se establece ningún elemento de existencia o requisito para la validez de la «lista de sucesión» sino que ni siquiera se regula cómo podría presentarla alguien que no sepa o no pueda escribir, o de qué forma podría otorgar su sucesión un menor de edad titular de derechos ejidales (¿cuál sería la edad mínima para redactarla?). Si fue realizada contra la voluntad del “de cuius” por presiones o violencia, ¿Existe alguna disposición de la Ley Agraria que en alguna forma lo sancione?

Vale la pena resaltar que el Derecho Agrario, al decidir regular las sucesiones de sus derechos de parcela, lo hace en primer lugar induciendo al testador al mencionar a los posibles herederos (cónyuge, concubina, a uno de sus hijos, etc.) y que finalmente remata con “o a cualquier otra persona.” Si las sucesiones agrarias comparten la posición del derecho civil sobre la libre testamentifacción, entonces resulta inadmisibles que “sugiera” listando (aunque sea con la mejor intención) a los posibles herederos. Aunque nuestra legislación contiene una gran cantidad de disposiciones enunciativas, en este caso resulta reprobable pues induce a un criterio de nombramiento de herederos. Nos da la impresión que la Ley Agraria al procurar la titularidad única de los derechos ejidales, se enfrentó a la realidad del cambio de titular de derechos ejidales por razón de su muerte, lo que los motivó a redactar esa lista que en todo momento establece la designación de personas en singular y confirma lo anteriormente expuesto en la parte final del arriba transcrito artículo 18 de esta Ley Agraria en el que regula un procedimiento aplicable en el caso de que persistan dos o más personas con derecho a heredar (que no herederos) en su voluntad de serlo, a lo que el Tribunal Agrario procedería a la venta en Subasta de esos derechos (a una sola persona), para repartirles el producto de esa operación a los titulares de ese derecho de herencia.

Es lamentable que para evitar la pulverización de los ejidos por virtud de sucesiones en las que se instituya a más de un heredero, el legislador haya decidido crear una nueva forma de sucesión agraria. Este hecho no es en sí criticable sino porque al Derecho Civil le ha llevado siglos perfeccionar la regulación de las sucesiones, poniendo un cuidado extremo en la forma de manifestar la “última voluntad”, como para que en la materia agraria se “regulara” en TRES artículos. Lo que generaron nuestros legisladores, lejos de ser el llamado “Testamento Agrario”, es un mecanismo incompleto con infinidad de supuestos no previstos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Designación de sucesores de pensiones y derechos laborales consignados en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del INFONAVIT, la Ley del ISSFAM, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 constitucional, la Ley del ISSSTE y la Ley del Seguro Social

2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La legislación laboral, consagrada en nuestra Constitución Política como garantía individual en su artículo quinto:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del fruto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123...

La facultad de legislar en materia de trabajo se estableció en el Art 73, que se la otorga al Congreso de la Unión, en su fracción X que estipula: *“Para legislar en toda la República sobre... y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123”*.

Precisamente en el artículo 123 encontramos consagrados los derechos y obligaciones laborales, entendidos como garantía social. De este artículo resaltamos lo siguiente:

Art. 123.—...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo...

En esta parte del citado artículo, encontramos el otorgamiento de la facultad de legislar al Congreso de la Unión (entidad legislativa federal) en materia laboral, esto es aquella relación de subordinación por virtud de un contrato de trabajo.

Al mencionar las obligaciones de los patrones, establece en la fracción XII lo siguiente:

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad tales habitaciones. Se considera de utilidad social la EXPEDICIÓN DE UNA LEY para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacio-

nal de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

En esta fracción (recordemos que es parte del apartado “A” del artículo en comento), encontramos el sustento constitucional de lo que es el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). La relevancia de esta disposición, reformada el 9 de febrero de 1972, es que encauza la obligatoriedad por parte de los patrones a garantizarle vivienda a sus trabajadores a través de sus depósitos al referido Instituto del que define su objeto o finalidad y establece la necesidad de crear una ley que regule al mismo así como a la forma de llevar a cabo sus atribuciones.

En la fracción XXVIII, de este mismo artículo 123, encontramos la siguiente disposición: *“Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”*.

Esta fracción, junto con la XVII del artículo 27 de la Constitución, son la base del Patrimonio de la Familia, que se regula en nuestro Código Civil, libro primero (de las personas), título duodécimo.

Hacemos referencia a esta figura pues menciona, en su última parte: (Los bienes que forman parte del patrimonio de la familia) *“...serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.”* No terminamos de entender la motivación a simplificar formalidades en la materia sucesoria, sobre todo si consideramos lo vulnerable que se vuelve el procedimiento sucesorio cuando hay intereses encontrados por parte de los herederos y ya no se cuenta con la existencia del titular del patrimonio materia de la sucesión. Afortunadamente, en las leyes secundarias no se estableció ninguna simplificación a las formalidades de los juicios sucesorios, por lo que simplemente resaltamos el hecho de este inadecuado enunciamiento.

2.2. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Art. 115.—Los beneficiarios del Trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

En este artículo, encontramos un elemento que contribuye a una confusión que deriva en una extralimitación de la competencia normativa del derecho laboral, al pretender dejar sin efecto el juicio sucesorio que regula el derecho civil sin ningún respaldo constitucional que la faculte para ello.

Mezcla incorrectamente conceptos como indemnizaciones y prestaciones. Revisemos la trascendencia de distinguir estos conceptos:

Las diferentes indemnizaciones se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo en sus arts. 483 a 497 y concretamente en lo referente a indemnizaciones por caso de muerte, en su art. 500 (sobre la cuantía de la indemnización); art. 501 (sobre quienes tendrán derecho a recibir la indemnización —beneficiarios—); art. 502 (indemnización que corresponde a los beneficiarios); y art. 503 (sobre el procedimiento de investigación de personas dependientes económicamente del trabajador).

Podríamos definir a la indemnización (concretamente la que se da por la muerte del trabajador) como el pago en dinero que el patrón está obligado a otorgar, según la cuantía y procedimientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo en favor de quienes esta misma normatividad establece.

Debemos precisar, que estas disposiciones entran dentro de la plena competencia del derecho laboral, ya que establecen criterios para beneficiar a aquellas personas cercanas al trabajador fallecido por causas de trabajo, a través de una imposición económica llamada indemnización.

En este caso, el análisis sobre la posible regulación a través del derecho sucesorio ni siquiera es posible ya que la disposición de bienes y derechos por parte del autor de la sucesión solo puede operar sobre aquéllos que se encuentren DENTRO DE SU PATRIMONIO al momento de su muerte. En el caso de la indemnización, la obligatoriedad de prestarla por parte del patrón se genera a consecuencia de la muerte del trabajador, por lo que no puede ingresar a su patrimonio, sino que ingresa directamente a aquél de quien o quienes hayan sido designados como beneficiarios.

Muy diferente es el caso de lo mencionado en este artículo, que reconoce “...*el derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios...*”, refiriéndose a acciones que en vida el trabajador ejercitó para hacer valer derechos adquiridos antes de su muerte, (v. gr. si el trabajador ahora muerto había exigido la indemnización por una lesión previa y que no se le había otorgado). En consecuencia de lo argumentado anteriormente, estos derechos o estas acciones sí habían entrado dentro del patrimonio del trabajador, por lo que forman parte de la masa hereditaria y por ende, la disposición de ellos compete al derecho sucesorio civil. Aseveraciones como la que encontramos en la última parte del artículo en la que se dice que no se necesitará el juicio

sucesorio para recibir la titularidad de esos derechos, evidencian una competencia legislativa no autorizada expresamente en la Constitución a una Ley Federal. Cabe mencionar que además del juicio sucesorio, el derecho civil contempla una segunda vía que es la del procedimiento sucesorio ante notario público y sobre ella el referido artículo no hace mención alguna, lo que hace aún más grande la vaguedad e improcedencia del artículo ya que puede válidamente pensarse que en ese supuesto el derecho común sí aplica.

Art. 141: Las aportaciones del Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

I. En los casos de... muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley a que se refiere el artículo 139... fracción II...⁴

...III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviera derecho en los términos de las fracciones anteriores... salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente. Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales, bastará que la solicitud por escrito, se acompañe con las pruebas pertinentes.

Para el análisis de esta disposición habrá que establecer si los depósitos aludidos forman parte del Patrimonio del Trabajador, o si el derecho a la devolución de aquéllos se genera con el fallecimiento de éste y no es sino hasta entonces que se pueden hacer exigibles.

Si consideramos la primera opción, entonces la regulación de la disposición de los depósitos compete al derecho sucesorio civil y no al laboral, mientras que si consideramos la segunda, el derecho laboral tiene toda la facultad de regular los mecanismos para generar un beneficio a los supervivientes del trabajador que fallece.

El maestro Mario de la Cueva,⁵ hace un interesante y pertinente estudio sobre las aportaciones en favor del trabajador a través de los depósitos en el INFONAVIT, en el que establece que existe una doble finalidad de las aportaciones mencionadas: Por un lado, la de constituir depósitos a favor de los trabajadores, lo que da origen a un derecho de crédito personal equivalente

⁴ Se refiere a la Ley del INFONAVIT.

⁵ DE LA CUEVA, Mario, *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 22a. ed., Porrúa, 2015, t. II, pp. 96-102.

a la cantidad periódica que corresponda al 5% de su salario y, por el otro, que este conjunto de aportaciones servirá para establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente para que adquieran, amplíen, o reparen su habitación o paguen los pasivos de la misma.

Además resalta el maestro De la Cueva lo establecido en el artículo 141 arriba transcrito, respecto a la calidad de prestaciones de previsión social que se le concede a las aportaciones. Diferencia a las aportaciones que se aplican para constituir depósitos a favor de los trabajadores, de las cotizaciones del Seguro Social, ya que éstas forman un fondo común para satisfacer la necesidad de los trabajadores víctimas de algún riesgo...

Finaliza otorgándole a la suma de aportaciones que constituyen el depósito, el calificativo de “... *una especie de Fondo de Ahorro del que podrá disponer*” en su totalidad, si se presentan los casos contemplados en el art. 141 fracción primera, materia de este análisis.

En conclusión, estando de acuerdo con el maestro citado, las aportaciones que constituyen depósitos a favor del trabajador ya se convierten en derechos de crédito personales, perfectamente determinables en cuanto a que lo constituyen la totalidad de dichas aportaciones y por lo tanto son parte del patrimonio del trabajador. Si a esto agregamos el criterio contenido en nuestro código civil referente a que se transmiten todos los derechos y obligaciones “que no se extinguen con la muerte” (art. 1,281 CC), queda claro el carácter anticonstitucional del multireferido artículo 141 que impide a los herederos del *de cujus*, disponer de las aportaciones depositadas a favor del trabajador, mismas que deberían considerarse como parte de la masa hereditaria del trabajador muerto. No obstante lo anterior, resulta interesante que este criterio de inconstitucionalidad no es aplicable al supuesto establecido en la parte final de la fracción primera del aludido artículo 141, en la que se ordena al INFONAVIT otorgar “...*una cantidad adicional igual a dichos depósitos...*” a él o los beneficiarios del trabajador, en virtud de que dicha cantidad adicional ingresa directamente al patrimonio de él o los beneficiarios, sin formar parte nunca del patrimonio del Trabajador (pues está muerto). Al no formar parte de su masa hereditaria, no entra en el supuesto regulado por el derecho civil sucesorio.

Persiste, en lo tocante a la regulación para la transmisión “post mortem” de los depósitos aludidos, una aberración no sólo por la inconstitucional invasión de competencias legislativas, sino también por la carencia de cuidado del legislador al establecer, en la Ley laboral, la facultad para designar sucesores, pero sin ahondar en la forma ni en el mecanismo para materializar esta designación, o para revocar o cambiar a los beneficiarios. Normas

tan elementalmente establecidas, que dan pie a infinidad de interpretaciones en cuanto a su alcance, que distan mucho del interés de procurar lo justo y dar certidumbre a quienes se rigen por ellas, por lo que insistimos en que esta no solo resultan anticonstitucionales sino pobres y mal reguladas en perjuicio de la seguridad jurídica de los implicados.

2.3. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA LEY DEL INFONAVIT

Es precisamente en lo dispuesto por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo 51, donde encontramos un punto de inicio a nuestro análisis y crítica. Este artículo establece:

Artículo 51.—Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cobiertos por un seguro para los casos de... muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos...

...El costo del seguro a que se refieren los párrafos anteriores quedará a cargo del Instituto.

...Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente para que, en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta Ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma Ley y la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados.

Artículo 40.—Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193

y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Art 42...

... Los contratos y las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que financie el Instituto podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes...

Para el análisis de este artículo, lo dividiremos en dos partes:

A. La primera, que nos presenta, entre otros, el supuesto de la muerte de un trabajador que haya sido beneficiado por un crédito del INFONAVIT y que por virtud de ello, le aplicaría un seguro contratado por el mismo Instituto que liberaría al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

COMENTARIO.—Debido a que la Ley Federal del Trabajo no nos define al Beneficiario,⁶ tomaremos varias definiciones de la doctrina:

Por un lado, Briseño Ruiz⁷ los define simplemente como "...los familiares dependientes del asegurado." y nos aclara que el concepto de familiares se refiere al núcleo primordial de atención obligatoria para el asegurado, a su cónyuge, concubino (más bien concubinario), hijos y padres. Argumenta que el aspecto de la dependencia es el más delicado y oscuro ya que las leyes ni la definen ni la limitan, lo que da margen a una interpretación demasiado amplia. Critica el que se establezca la necesidad de una dependencia en el caso de los padres, hijos y cónyuge. Aunque interesante, esta definición no esclarece el objeto de la relación beneficiario-trabajador, es decir, cuáles son los derechos que adquiere o puede adquirir el beneficiario por el hecho de serlo.

⁶ Empero, la Ley Federal del Trabajo, en su art. 501 establece un listado de las personas que tendrían derecho a recibir la indemnización, en los casos de muerte. (Beneficiarios).

⁷ Cfr. BRISEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*, Harla, 1990, p. 28.

Acudiremos entonces a la definición que establece el Diccionario Jurídico Mexicano:⁸

Es la persona que percibe una indemnización o una ayuda económica por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional. La persona a quien un trabajador designa para recibir determinados beneficios derivados de una legislación laboral.

De esta definición, debemos concluir que beneficiario es la persona designada por el trabajador para que a su muerte, perciba las indemnizaciones que le correspondan según la ley laboral y de ninguna manera coincide este concepto con el de obligado solidario, copropietario o causahabiente que serían los únicos casos en los que alguna persona —por muy cercano familiar que sea— diversa del trabajador-deudor pudiera beneficiarse de la liberación de sus obligaciones y gravámenes que pesen sobre el inmueble.

Por lo tanto, resulta incomprensible que este artículo incluya dentro de la liberalidad de las obligaciones, los gravámenes o las reservas de dominio por virtud de la muerte del trabajador a sus beneficiarios ya que éstos no tienen ningún vínculo con el INFONAVIT y —con más razón—, con las cargas de las que liberan sólo al trabajador quien al aceptar el crédito, acepta las cargas que le impone el Instituto, por virtud de un crédito.

Por lo tanto, la liberalización de estas cargas sólo se dará en beneficio de quien resulte heredero o legatario (en su caso), de los bienes en cuestión, de conformidad con las disposiciones civiles competentes.

Por lo demás, el que la ley prevea la contratación de un seguro para el caso de muerte, en beneficio del acreedor para que con la suma asegurada se pague el adeudo que se tiene, no sólo es perfectamente procedente, sino constituye una práctica común y adecuada en el otorgamiento de mutuos o créditos hipotecarios. El pago del seguro se daría una vez fallecido el deudor, por lo que esta disposición no tendría nada que ver con la sucesión a bienes del “de cuius”.

B. Análisis aparte merecen los dos últimos párrafos del artículo 51 de la ley en comento, (subrayados en la transcripción que se hizo anteriormente).

En estos muy escuetos párrafos, el legislador federal pretende instituir **TODO UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO**, al establecer que los trabajadores acreditados por el INFONAVIT *podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que*

⁸ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano, ibid., op. cit.*, Tomo A-Ch, p. 333.

designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta Ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma Ley y la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

Resulta penosa la irresponsable redacción del legislador federal en este tema. A una simple manifestación del trabajador hecha al INFONAVIT (manifestación consensual por no estar sujeta a formalidad alguna), pretenden darle efectos de DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, pero no conformes con esa aberración, dispusieron en dos renglones toda una regulación de DERECHO SUCESORIO que de manera absolutamente aberrante, concluye con la adjudicación del bien, hecha por el INFONAVIT a favor del designado como “beneficiario”. Ni heredero, ni legatario, simplemente “beneficiario”. Lamentablemente, la secuencia de absurdos no paró con esto y el legislador continuó en su eufórica simplificación de lo “complicado”, al derogar cualquier formalidad, pero ahora en lo concerniente a la transmisión de bienes inmuebles, pues permite que la adjudicación del bien por herencia se haga *en documento privado, ante dos testigos, y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes...*

Por cierto, se habla de un orden de prelación establecido en el artículo 40 de la citada ley, mismo que no existe.

Toda esta disposición federal CARECE ABSOLUTAMENTE de sustento constitucional. Invade incorrectamente la esfera del derecho civil en el Derecho Sucesorio y también en lo referente a la formalidad a la que el derecho civil sujeta las enajenaciones de los bienes inmuebles.

2.4. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

2.4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Como exponíamos en el capítulo anterior, la legislación laboral, se regula en nuestra Constitución Política en su artículo quinto (como garantía individual) y en su artículo 73, fracción X, que establece la competencia legislativa en esta materia en favor del Congreso de la Unión.

En el artículo 123 apartado “B”, establece lo siguiente:

...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

2.5. ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO “8” DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Esta ley, a diferencia de las disposiciones sucesorias contenidas en la Ley Federal del Trabajo y que analizamos y comentamos en el capítulo anterior, solamente estipula en su artículo 43, fracción VI, inciso c) lo siguiente:

Artículo 43.—Son obligaciones de los titulares⁹ a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley:

...VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

... c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

Salvo este señalamiento, las demás disposiciones en materia de pensión por muerte, los encontraremos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que estudiaremos a continuación.

2.6. ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEY DEL ISSSTE)

Esta ley, contiene las disposiciones relativas a las pensiones por causa de muerte que a continuación transcribimos:

Artículo 95.—A la muerte del Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una Pensión Garantizada, el Gobierno Federal,

⁹ Recordemos que las relaciones laborales reguladas en esta Ley son las que se establecen entre los titulares de las dependencias e instituciones que en ella se precisan y los trabajadores de base.

por conducto de quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar una Renta que cubra la Pensión correspondiente a favor de los Familiares Derechohabientes con la Aseguradora que éstos elijan o pagar las Pensiones conforme al mismo procedimiento utilizado para el pago de la Pensión Garantizada.

En caso de optar por la contratación de Rentas, los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento al PENSIONISSSTE o a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la Pensión, y observarse lo siguiente:

I. El PENSIONISSSTE o la Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del Monto Constitutivo de la Renta de los Familiares Derechohabientes, y

II. El Gobierno Federal, por conducto de quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del Monto Constitutivo de la mencionada Renta...

...SECCIÓN III

Pensión por Causa de Muerte

Artículo 129.—La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

En este caso, las Pensiones se otorgarán por la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un Monto Constitutivo en la Aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo. Para ello, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo, por la Aseguradora.

En caso de fallecimiento de un Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las Pensiones a que se refiere este artículo se cubrirán por el Instituto, mediante la entrega del Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para el pago de la Renta correspondiente.

El saldo acumulado en la Cuenta Individual del Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus Familiares Derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta por una suma mayor.

Artículo 130.—El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión.

Artículo 131.—El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. El cónyuge superstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinarios deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 132.—Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

Artículo 133.—Si otorgada una Pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. A efecto de lo anterior, el Instituto deberá solicitar por escrito a la Aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión, que se incluya a los beneficiarios supervenientes en el pago de la Pensión.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges supervivientes del Trabajador o Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge superviviente.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superviviente del Trabajador o Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

COMENTARIO.—Esta Ley, (publicada el 31 de marzo de 2007), superó adecuadamente a la ley anterior, que contenía una gran cantidad de disposiciones sucesorias absurdas y aberrantes, independientemente de su inconstitucionalidad. Como se desprende de los artículos que transcribimos anteriormente, esta ley se limita a correctamente establecer los supuestos de pensión por causa de muerte, vinculándolos a la contratación de un seguro de pensión y que de manera muy acertada para nuestro estudio, expresamente establece en su artículo 130, que el derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión, lo que desde nuestro punto de vista deja en claro que dicha Pensión, al originarse con posterioridad a la muerte del trabajador, nunca ingresa a su patrimonio como un derecho, por lo que de ninguna manera podrá dársele connotación sucesoria alguna. Esta es una de las “Sucesiones” que al inicio del presente trabajo, calificamos como aparentes, pues no hay manera de encuadrarlas dentro del Derecho Sucesorio. No podemos dejar de comentar, sin embargo, que en la fracción segunda del artículo 131, resulta verdaderamente aberrante que se haya pretendido dar una definición de concubinato “para efectos de esta ley” que claramente rompe con la figura que solamente corresponde regular al derecho civil.

2.7. ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 5 A.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

Artículo 64.—Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o

b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que

hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 65.—Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmedia-

tamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 66.—El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 130.—Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Artículo 131.—La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Artículo 132.—No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 133.—El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Artículo 134.—Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 135.—La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 136.—El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Artículo 137.—Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

...Artículo 171.—El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

... Artículo 172 A.—A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y

II. El Gobierno Federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia.

...Artículo 193.—Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

COMENTARIOS.—Al igual que en la Ley del ISSSTE, la Ley del Seguro Social genera el mecanismo de contratación del seguro por pensión y aunque establece un sistema más definido sobre quiénes serán los beneficiarios de dicha pensión, deja claro que dichos derechos nacen a partir de la muerte del trabajador, nunca entrando a la esfera patrimonial de éste, por lo que nuestra conclusión, para efectos del presente trabajo, coincidiría con la expresada en relación con la Ley del ISSSTE, en el sentido de que no habría lugar a encuadrar la designación de los beneficiarios de la pensión por la ley en comento como una disposición sucesoria.

2.8. ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA LEY DEL ISSFAM

La ley del ISSFAM contiene disposiciones que regulan específicamente al seguro de vida militar obligatorio, como se regula en los artículos que transcribimos a continuación:

Artículo 73.—En el seguro de vida militar obligatorio, como en el potestativo, los militares podrán designar beneficiarios libremente. Las designaciones se

formularán en el documento de afiliación o en escrito por triplicado dirigido al Instituto, con las firmas de dos testigos y la del asegurado, y su huella digital o sólo con ésta en caso de que no supiera firmar o estuviere impedido físicamente para hacerlo.

Artículo 74.—Las designaciones de beneficiario pueden ser revocadas libremente, con las formalidades que se mencionan en el artículo anterior. Una designación posterior revoca la anterior.

En el supuesto de que una nueva designación de beneficiarios no se reciba en el Instituto dentro del plazo a que se refiere el artículo 177 de esta Ley, el pago se realizará al último beneficiario de que se tenga conocimiento, sin responsabilidad para el Instituto ni para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 75.—La calidad de beneficiario es personal e intransmisible por herencia.

Los derechos del beneficiario sobre la suma asegurada, una vez ocurrido el siniestro, sí son transmisibles por herencia.

Artículo 76.—Cuando los beneficiarios sean varios, la suma asegurada se entregará:

- I. De acuerdo con los porcentajes que hubiere señalado el militar asegurado;
- II. Por partes iguales, en caso de que el militar asegurado no hubiere hecho señalamiento de los porcentajes, y
- III. Si algún beneficiario muere o pierde sus derechos antes de que fallezca el militar, su parte acrecentará la del o la de los demás beneficiarios al fallecer el asegurado.

Artículo 77.—Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta Ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:

- I. Al cónyuge o, si no lo hubiere, a la concubina o al concubinario, en los términos de los artículos 38, fracción II, incisos a) y b), y 160 de esta Ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales;
- II. La madre;
- III. El padre, y
- IV. Los hermanos.

La existencia de alguno o algunos de los beneficiarios mencionados en cada fracción excluye a los comprendidos en las fracciones siguientes.

COMENTARIO.—A pesar de que la presente ley establece la posibilidad de que éste designe beneficiario y que regula la prelación u orden para ser considerado beneficiario de un militar cuando no haya uno designado, la realidad es que todas las disposiciones y criterios que en este tema adopta la ley, son perfectamente válidas y aplicables pues concretamente estamos en presencia de un derecho de cobro del seguro que nace con posterioridad a

la muerte del militar, por lo que nunca ingresa a su patrimonio y con ello no forma parte de los derechos que pueden transmitirse por sucesión *mortis causa*.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones en materia de instituciones bancarias y de seguros

3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitucionalmente, el fundamento de la regulación bancaria, de intermediación y servicios financieros, de instituciones de crédito y seguros, como actividades sujetas a la legislación y regulaciones federales, es realmente pobre y escueta, como se desprende de las fracciones X y XXIX del artículo 73, que a continuación transcribo:

SECCIÓN III

De las Facultades del Congreso

Artículo 73.—El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre ...intermediación y servicios financieros ...

XXIX. Para establecer contribuciones:

...

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

3.2. ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Iniciar el estudio de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta muy relevante para el presente trabajo, pues en la presente ley se encuentran disposiciones realmente SUCESORIAS que habremos de analizar una vez transcritos los artículos conducentes a continuación:

CAPÍTULO II

De las Operaciones Pasivas

Artículo 56.—El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Como se desprende del artículo transcrito, esta legislación bancaria impone un mecanismo auténticamente SUCESORIO pues dispone que en caso de fallecimiento del titular de un depósito bancario, la institución de crédito entregará el importe del depósito sin mayor procedimiento a quien o quienes hubieran sido designados ante la institución de crédito como beneficiarios. Dicha designación de beneficiarios nuevamente carece de una formalidad como requisito de validez y sólo en el caso de que no hubiera designación de beneficiario, la institución de crédito, deberá entregar el monto del depósito a quien o quienes le acrediten su carácter de herederos o legatario, de conformidad con el Derecho Sucesorio. Desde nuestro punto de vista, esta disposición, debió dejar fuera a él o los beneficiarios designados, para reconocerle expresamente sus derechos a quienes fueron designados herederos o legatarios de conformidad con el Derecho Sucesorio, para evitar invasiones competenciales que a todas luces carecen de sustento constitucional y que sólo generan desorden, contradicción de intereses y por ende, falta de certidumbre.

3.3. ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA

La ley en comento, presenta dos artículos que determinan a quiénes les correspondería el fondo de ahorro por fallecimiento del titular. Dichos artículos se transcriben literalmente a continuación, para su posterior análisis:

Artículo 13.—Podrán disponer del fondo de ahorro, las personas que los titulares hayan designado como beneficiarios, en caso de fallecimiento, y a falta de designación, sus familiares de acuerdo con la prelación que enseguida se señala:

I. El cónyuge, o en su defecto, la persona con quien haya hecho vida marital durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte en concurrencia con los hijos del occiso a partes iguales;

II. La madre;

III. El padre; y

IV. Quienes justifiquen su parentesco con el titular del fondo; los más próximos excluirán a los más remotos, en caso de controversia resolverá la autoridad judicial.

Artículo 16.—Podrán disponer del fondo de trabajo los elementos de tropa o sus equivalentes en la Armada, que queden separados del activo, obtengan jerarquía de oficiales o se les conceda licencia ilimitada; y

Las personas que los elementos de tropa o sus equivalentes en la Armada hayan designado como beneficiarios en caso de fallecimiento, y a falta de designación, sus familiares de acuerdo con la prelación señalada en el artículo 13 de esta Ley.

Al igual que en el análisis hecho a la ley de instituciones de crédito, en la ley orgánica del BANJERCITO, se establece el procedimiento que permite al titular de un fondo de ahorro, designar beneficiario para que se le transmita dicho fondo en caso de fallecimiento del titular. La diferencia radica en que el presente ordenamiento, igualmente inconstitucional, establece arbitrariamente un orden de prelación para el caso de no designación de beneficiario por parte del titular y en caso de controversia con todo cinismo se limita a decir que quedará a la determinación del juez. En este caso, el legislador ni siquiera se atrevió a expresar con claridad la aplicación y procedencia en la aplicación del derecho civil.

3.4. ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

A continuación transcribo los artículos de la ley a analizar en los que se regula al contrato de seguro por muerte:

Artículo 147.—El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio...

... Artículo 153.—En el certificado de seguro de caución se consignarán:

I. El nombre y domicilio de la empresa de seguros, del contratante del seguro y del asegurado;...

...Artículo 182.—Cuando los hijos de una persona determinada figuren como beneficiarios sin mención expresa de sus nombres, se entenderán designados los descendientes que debieran sucederle en caso de herencia legítima.

Artículo 183.—Por el cónyuge designado como beneficiario, se entenderá al que sobreviva.

Artículo 184.—Por herederos o causahabientes designados como beneficiarios, deberá entenderse, primero, los descendientes que deban suceder al asegurado en caso de herencia legítima y el cónyuge que sobreviva y después, si no hay descendientes ni cónyuge, las demás personas con derecho a la sucesión.

Artículo 185.—Si el derecho del seguro se atribuye conjuntamente como beneficiarios, a los descendientes que sucedan al asegurado y al cónyuge que sobreviva, se atribuirá una mitad a éste y la otra a los primeros según su derecho de sucesión.

Artículo 186.—Cuando herederos diversos a los que alude el artículo anterior, fueren designados como beneficiarios, tendrán derecho al seguro según su derecho de sucesión.

Esta disposición y la del artículo anterior se aplicarán siempre que el asegurado no haya establecido la forma de distribución del seguro.

Artículo 187.—Si el asegurado omitiere expresar el grado de parentesco o designare como beneficiarios de su póliza a personas que no deben suceder como herederos y faltare indicación precisa de la porción que corresponda a cada una, el seguro se distribuirá entre todas ellas por partes iguales.

Artículo 188.—Al desaparecer alguno de los beneficiarios, su porción acrecerá por partes iguales la de los demás.

Artículo 189.—Aun cuando renuncien a la herencia los descendientes, cónyuge superviviente, padres, abuelos o hermanos del asegurado, que sean beneficiarios, adquirirán los derechos del seguro.

Los artículos 182 a 189 antes transcritos, producto de una reforma del 4 de abril de 2013, constituyen un verdadero retroceso a la luz del presente estudio y del sentido común.

Por un lado, en el artículo 182 establece, para el caso de un contratante de seguro que designa como beneficiario “a sus hijos” sin hacer mención de sus nombres, entonces se entenderán designados los descendientes de acuerdo con el criterio de la sucesión legítima. Si la disposición de beneficiarios se da en esos términos, no hay lugar a la aplicación de criterio sucesorio alguno, pues bastaría con que “sus hijos”, acrediten tal carácter con su acta de nacimiento correspondiente. Posiblemente el legislador quiso establecer un criterio para el caso de que alguno o algunos de “los hijos”, hubiera fallecido antes que el contratante y a su vez tuviera descendencia, en cuyo caso seguiría el criterio de la herencia por estirpe de las sucesiones intestamentarias.

La redacción del artículo 183 nos parece muy deficiente por imprecisa. Establece que cuando se designa al cónyuge como beneficiario, se entenderá

al que sobrevive. No deja claro al cónyuge de quién se refiere ni a quién sobrevive. En el caso de que se interpretara que se refiere al cónyuge supérstite del asegurado, francamente no vemos la utilidad de aclarar lo obvio.

El artículo 184 es un atropello al derecho de las sucesiones. Confunde el término “herederos” con “descendientes y/o cónyuge” lo que denota una ignorancia absoluta o una temeridad irresponsable toda vez que pone en conflicto a quienes podrían ser designados como herederos vía la sucesión testamentaria y quienes fueran descendientes o cónyuge que sobreviva (sigue sin precisarse a quién). Remata este artículo con la fabulosa gracia de que en caso de que no haya ni descendientes ni cónyuge, entonces sí entran las personas con derecho a la sucesión (pareciera que, en este caso, sí podrían considerarse como herederos a los herederos testamentarios)

El artículo 185 trata de definir las reglas de la sucesión intestamentaria cuando concurren descendientes con cónyuge pero lo hace de manera incompleta y deficiente. Hubiera sido mucho más fácil que en la redacción de dicho artículo se remitieran a lo establecido por el derecho común que lo regula de manera adecuada.

El artículo 186 parece querer decir que cuando se designe beneficiarios a los herederos del contratante y siempre y cuando no le sobrevivan ni hijo ni cónyuge supérstite, entonces serán beneficiarios los herederos del contratante. Seguimos sin entender la ruptura con el criterio de libre testamentación de nuestro derecho sucesorio al imposibilitar que la voluntad plasmada en testamento aplique por el hecho de que concurren descendientes y cónyuge a quienes se les coloca como herederos forzosos por disposición de ley (federal).

En el 187, parece que el legislador quiso decir que si se designan como beneficiarios a personas que no son parientes, éstas heredarán por partes iguales.

El artículo 188, emplea de manera desafortunada el verbo “desaparecer” cuando probablemente hubiera sido adecuado decir “fallecer”. También es penoso el fondo del artículo pues al establecer que la parte del desaparecido acrece a la de los demás beneficiarios, parece olvidarse de su propia aberración asentada en los artículos 182, 184 y 186 en los que impide el acrecentamiento de las partes cuando hay descendientes y cónyuge.

El artículo 189 también evidencia la notoria ignorancia del legislador en materia de sucesiones y de técnica legislativa. Con una redacción casuística enuncia a descendientes, cónyuge supérstite, padres, abuelos o hermanos del asegurado, como las únicas personas que pueden renunciar a la herencia del asegurado (ningún otro ascendiente, pariente colateral o ninguna otra

persona). Se olvidan de que cualquier persona puede ser designado como heredero mediante testamento y en la sucesión intestamentaria pueden resultar herederos los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y en última instancia una persona moral como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal).

En el presente estudio hemos hecho énfasis en la gravedad de que el legislador federal salga de su competencia legislativa invadiendo la del derecho común. La consideración fundamental, hemos dicho, es la de respetar y ser congruentes con el orden constitucional. Luego de revisar los novedosos artículos reformados en la Ley del Contrato de Seguro, es preciso agregar un elemento adicional: la de la ignorancia evidente que el legislador federal tiene respecto de la materia local.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones sucesorias en instituciones bursátiles

4.1. ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

La presente ley presenta los mismos criterios de transmisión del monto depositado en una cuenta de inversión para el caso de fallecimiento del titular de la misma, que tenía la Ley de Instituciones de Crédito hasta antes de la entrada en vigor del criterio vigente que ya hemos analizado en la parte conducente del presente trabajo. A continuación transcribimos el artículo correspondiente:

Artículo 201.—En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario.

En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará al beneficiario que haya señalado de manera expresa y por escrito, el saldo registrado en la cuenta que no exceda el mayor de los límites siguientes:

I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año.

II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del saldo registrado en la cuenta.

El beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta, con sujeción a los límites señalados.

El excedente, en su caso, deberá entregarse de conformidad con la legislación común.

Salvo por la diferencia antes expuesta, la crítica y comentarios expresados para la Ley de Instituciones de Crédito, aplican para este caso.

4.2. ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN (ANTES LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN)

La designación de beneficiarios del importe de las acciones que se hubieran mantenido en un fondo de inversión por causa de muerte de su titular, encuadra dentro de los supuestos de la herencia del derecho común por lo que incorrectamente y fuera de su competencia legislativa aparece regulado en el artículo 41 de la presente Ley.

A continuación el artículo correspondiente:

...Artículo 41.—Los accionistas de los fondos de inversión deberán designar ante la sociedad operadora de fondos de inversión o bien, ante la sociedad distribuidora o la entidad que preste los servicios de distribución de acciones, sus beneficiarios y podrán en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o la entidad que preste ese servicio deberá entregar el importe de las acciones que se mantuvieran en cada fondo de inversión a quienes el propio titular hubiese designado expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

El beneficiario tendrá derecho a elegir entre la entrega de las acciones del fondo de inversión correspondiente o el importe de su recompra.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común...

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones sucesorias en otras leyes federales

A partir del desarrollo del presente trabajo, nos pareció interesante hacer una búsqueda en otras leyes federales, que incorporan de alguna manera disposiciones sucesorias o aparentemente sucesorias como las anteriormente analizadas. Las leyes expuestas en este capítulo tienen una aplicación limitada por su propia naturaleza por lo que no agotaremos al lector con un análisis que en última instancia repite la argumentación expuesta en los capítulos anteriores, pero dejamos la transcripción de los artículos procedentes, para ilustrar de manera completa la gran “creatividad” del legislador federal, que en un afán por resolver y proteger a ciertos grupos sociales de

las consecuencias de su propia muerte lo que en realidad lograron fue la creación de mecanismos precarios, oscuros y sin base constitucional. Lejos de cumplir con la finalidad para la que fueron creados, chocan con el Derecho Sucesorio y con toda su sistematización, en detrimento de la seguridad jurídica de nuestro Estado de Derecho:

5.1. LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

I. Obtener de la sociedad un certificado que acredite su calidad de socio, mismo que no podrá ser objeto de venta, cesión o gravamen. Este certificado y la calidad que acredita, podrán transmitirse, a la muerte del socio, a su cónyuge, a sus hijos, o en su caso, a la persona con quien haya hecho vida común durante los últimos cinco años, bajo su dependencia económica. El causahabiente estará obligado al cumplimiento de las obligaciones del socio al que suceda.

5.2. LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS

Artículo 2o.—Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Beneficiarios: Los Ex trabajadores Migratorios Mexicanos o, en su caso, sus cónyuges, o concubinas que acrediten su calidad mediante resolución judicial, o hijos o hijas, o legítimos herederos que sobrevivan y que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 6o. de la presente Ley;

Artículo 6o. Serán beneficiarios de los apoyos a que se refiere este ordenamiento los Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos o sus cónyuges o concubinas, o hijos o hijas, o en caso de no existir los anteriores, sus legítimos herederos declarados en sentencia emitida por autoridad judicial competente...

5.3. LEY EN FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN COMO SERVIDORES DEL ESTADO

Artículo 16.—Los familiares de los Veteranos disfrutarán de los beneficios de esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Se consideran como familiares derechohabientes de los Veteranos:

- a) La cónyuge supérstite.
- b) Los hijos menores de 18 años.

c) La concubina, a falta de cónyuge supérstite, siempre que compruebe que hizo vida marital con el causante durante los cinco años consecutivos e inmediatos anteriores a la fecha del fallecimiento del Veterano y que tanto éste como ella permanecieron libres de matrimonio durante su unión.

II. Al fallecer un Veterano que haya estado disfrutando de cuota adicional con cargo al Erario Federal, sus familiares derechohabientes tendrán derecho a la transmisión del 80% del monto del beneficio durante el primer año, rebajándose del segundo en adelante anualmente un 10% sucesivamente hasta llegar al 50% del beneficio original;

III. Si el Veterano fallecido no disfrutó de cuota adicional con cargo al Erario Federal, sus familiares tendrán derecho a que se les transmita el 100% de la cuota adicional que hubiere correspondido al causante para el primer año, rebajándose del segundo en adelante un 10% hasta llegar a la mitad de la cuota asignada para el primer año;

IV. La iniciación de pago del beneficio concedido a los derechohabientes, será a partir del día siguiente al del fallecimiento del Veterano causante;

V. El derecho de los familiares del Veterano para disfrutar del beneficio que se les haya concedido, terminará:

a) Para los hijos, al cumplir 18 años de edad.

b) Para las hijas, al cumplir 18 años de edad o antes al contraer matrimonio o por vivir en concubinato.

c) Para la viuda o concubina, a su fallecimiento o al contraer nuevas nupcias o por vivir en concubinato.

d) Por prescripción, al transcurrir cinco años de no cobrarse el beneficio, contados a partir de la fecha del último cobro.

IV. Si fueren varios los familiares con derecho a la cuota adicional, el importe de ésta se dividirá por partes iguales;

VII. Cuando se suspenda o extinga el derecho de un copartícipe, con su cuota-parte se acrecerá proporcionalmente la de sus cobeneficiarios, y

VIII. El derecho al cobro de la cuota-parte correspondientes a cada beneficiario prescribirá por el transcurso de dos años, computados a partir de la fecha del último cobro.

Es incompatible la percepción de la cuota adicional otorgada a un Veterano o a sus deudos, con cualquier otra pensión o con cualquier percepción proveniente de empleos remunerados por el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 21.—Si un Veterano reconocido oficialmente falleciere encontrándose al servicio del Estado antes de obtener su retiro, estando éste en trámite, o sin tener derecho a él por causa de edad o de tiempo de servicios, la unidad burocrática que corresponda suministrará a sus familiares desde luego y para gastos de funeral un auxilio igual al importe de seis meses del sueldo de que disfrutaba al morir.

CAPÍTULO SEXTO

Conclusiones

El presente trabajo hace énfasis en la necesidad de identificar todas las regulaciones mortis causa derivadas de legislaciones federales, para clarificar y distinguir las unas de otras, a partir de tres criterios:

Por un lado, encontramos figuras “aparentemente sucesorias”, pero que no forman parte del objeto del derecho civil sucesorio por lo que es válida su regulación por parte de leyes federales; por otro lado, tenemos figuras que regulan la transmisión de bienes o derechos por causa de muerte y que resultan constitucionales por encontrarse dentro de la facultación expresa al legislador federal en nuestra carta magna; por último, tenemos las disposiciones que abiertamente transgreden la limitación competencial de nuestra carta magna, mismas que adicionalmente presentan una regulación pobre y limitada que deja abierta la puerta a litigios generando un grave perjuicio a la seguridad jurídica.

No podemos dejar de expresar que, a pesar de que este trabajo tiene como sustento nuestra realidad constitucional y busca el orden y respeto a las atribuciones legislativas derivadas de nuestro pacto federal, ello no significa que consideremos a dicha distribución competencial como adecuada.

Desafortunadamente y con independencia de que el mejor sistema jurídico es aquél en el que toda la legislación secundaria sea congruente con la carta magna, no podemos dejar de expresar nuestro sentir respecto de la muy desafortunada manera en la que, de origen, se estructuró nuestro federalismo.

Por ser materia de un estudio diverso al presente, no ahondaremos demasiado en ello, pero diremos que nos resulta inconcebible e inadmisibles que seamos quizá el único país de tradición civilista que decidió pulverizar el derecho civil reservándolo a la competencia legislativa del derecho común. Si bien es cierto que la regulación y alcances de ciertas instituciones del derecho civil pudieran tener sensibles diferencias a nivel local (v. gr. el matrimonio o la adopción), lo cierto es que son excepciones que, esas sí, podrían ser reservadas por los Estados para legislarlas de manera independiente y en razón de criterios locales. Lo terrible de nuestra conformación federal, es que hizo de una excepción la regla y hoy nos tiene sumidos en un desorden desde la estructura jurídica elemental, evidenciado por la existencia de un código civil por cada Estado, uno para el Distrito Federal y, para cerrar con broche de oro, un código civil federal que entre otras valoraciones, constituye una aberración en sí mismo.